



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No 6366
(HGKM-03)”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.166.687-7 representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.582.611, es titular del contrato de concesión minera **No 6366**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y COBRE**, situada en jurisdicción del municipio de **BURITICA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 25 de mayo de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2009, bajo el código **HGKM-03**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución 2020060004200 del 18 de septiembre de 2019, declaró suspendidas las obligaciones así:

1. Desde 23 de octubre de 2018 hasta el 22 de abril de 2019.
2. Desde el 23 de abril de 2019 hasta el 22 de octubre de 2019.

Mediante las siguientes solicitudes, el titular ha solicitado la suspensión de las obligaciones:

- Solicitud (2019-5-5634) del 22/10/2019.
- Solicitud 2020010296093 del 16/10/2020.
- Solicitud 2021010037308 del 03/02/2021.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

En oficio del 3 de febrero de 2021 con radicado No. 2021010037308, el titular solicitó la suspensión de obligaciones, en la cual se expresa:

“(…)

3. Sin embargo, ante la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor que impiden el ingreso al área para adelantar las actividades, el 15 de octubre de 2020 se presentó una nueva solicitud de suspensión de obligaciones.

4. El 16 de octubre de 2020 se dio respuesta a requerimiento contenido en el Auto No. 2020080001833 del 4 de agosto de 2020, precisando las razones principales por las cuales no es posible acceder al área del título No. 6366. (…)

De acuerdo a lo anterior, esta delegada procederá a estudiar las solicitudes de suspensión de obligaciones, dejando para el final el estudio sobre el caso de fuerza mayor, así:

- Solicitud (2019-5-5634) del 22/10/2019.
- Solicitud 2020010296093 del 16/10/2020.
- Solicitud 2021010037308 del 03/02/2021.

El Ministerio de Defensa creo protocolo interno para emitir conceptos y/o operaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2018).

Conforme a lo señalado en el memorando interno de la ANM No. 2018360002623 de 4 de junio de 2018, se han adelantado las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, en dichas mesas de trabajo se presentaron ante la referida entidad las fichas remitidas de los expedientes mineros respecto de los cuales se presentaron solicitudes de suspensión de obligación por hechos de fuerza mayor o caso fortuito, soportados en hechos de alteración del orden público.

De acuerdo con las directrices internas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional para este tipo de solicitudes, en Acta de Reunión de las Mesas de Trabajo de los Comités 14 del 5 de diciembre de 2020 y 21 del 18 de marzo de 2021, respectivamente, se determinó que, es viable declarar la suspensión de obligaciones con base en las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas así:

- Solicitud (2019-5-5634) del 22/10/2019.
- Solicitud 2020010296093 del 16/10/2020.
- Solicitud 2021010037308 del 03/02/2021.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito.

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

(…)”

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

“(…)”

En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

(…)”

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

"(...)

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

(...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

"(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad (...)"

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

“(…) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.(…)”

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200051591 de 17 de febrero de 2014 se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“(…)Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120036423 del 03 de abril de 2013, (...) tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que “se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas.”(…)”

El Consejo de Estado, citado por la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Jurídico No. 20153330122531 de 02 junio de 2015, ha intentado precisar la diferencia entre las dos figuras, respecto de sus efectos, así:

“(…)La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que casusa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

Por lo anterior se le advierte al titular, que la secuencia de suspensión de obligaciones, pueden seguir sustentadas en la irresistibilidad, pero en principio, la imprevisibilidad se podría ver afectada, ya que es una situación conocida por los titulares, así que, debería estudiar a fondo la viabilidad del proyecto minero.

En conclusión, se procederá a otorgar la suspensión de obligaciones:

- Desde el 23 de octubre de 2019 al 22 de abril de 2020.
- Desde el 23 de abril de 2020 al 22 de octubre de 2020
- Desde el 23 de octubre de 2020 al 22 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión No. **6366**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y COBRE**, situada en jurisdicción del municipio de **BURITICA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 25 de mayo de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2009, bajo el código **HGKM-03**, cuyo titular la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.166.687-7 representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.582.611o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

- Desde el 23 de octubre de 2019 al 22 de abril de 2020.
- Desde el 23 de abril de 2020 al 22 de octubre de 2020.
- Desde el 23 de octubre de 2020 al 22 de octubre de 2021.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el día veintitrés (23) de octubre de 2021**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante la duración del periodo de suspensión otorgado al título minero, si la situación de orden público persiste y de no mantenerse, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **6366 (HGKM-03)** en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: En atención a la autorización emitida por la sociedad titular, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: continentalgold@continentalgold.com / titulacion@continentalgold.com en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 26/03/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez.-Profesional Universitaria		
Revisó	Cristina Vélez Jaramillo. - Directora de Fiscalización Minera		
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Rodríguez.- Director Operativo		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			